

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00046 00
Radicado Fiscalía	2021-00269 Fiscalía 16 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2023-00007 00 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia ¹
Solicitante del control	Tatiana Eugenia Rendón Areiza Luis Felipe Rendón Areiza
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	<i>Se requiere al solicitando para que realice una identificación clara y expresa de los bienes y las medidas cautelares sometidas a control de legalidad</i>
Asunto	Difiere el trámite del asunto
Auto de sustanciación nro.	247

ASUNTO.

Sería del caso entrar a estudiar la admisión o el rechazo de plano de la presente solicitud de control de legalidad, la cual es incoada por el doctor Diego Luis Muñetón Restrepo en aducida representación de la señora Tatiana Eugenia Rendón Areiza y del señor Luis Felipe Rendón Areiza, pretendiendo que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que supuestamente soportan unos bienes pendientes de identificar.

¹ Proceso actualmente en trámite ante la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dirimiéndose la trabazón del conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

Medidas cautelares que fueron realizadas por la Fiscalía 16 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–, mediante resolución de medidas cautelares de la fecha 02-03-2022 y practicadas dentro del radicado 11001-60-99-068-2021-00269 E.D.

Pero, previamente, se observa necesario requerir a la parte solicitante, para que tenga la oportunidad de aportar al proceso varias piezas procesales de relevancia para la construcción de la estructura procesal, presupuestos necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera sobre el mérito del asunto.

Primeramente, se le solicita a la parte que se sirva de identificar de manera independiente, clara, expresa y mediante todos los guarismos propios a la naturaleza de cada uno de los bienes, todos los bienes y las medidas cautelares sobre los cuales pretende que recaiga la declaratoria de ilicitud que se está deprecando. Porque tratándose de un trámite que se caracteriza por ser rogado y reglado², no obedece a la labor de este Juzgado adecuar las pretensiones bajo los riesgos de la interpretación y la deductiva, sino que es carga de quien solicita el control de legalidad identificar claramente el objeto de su pretensión, es decir, el “*quid*” del asunto, el sustrato material ubicado como trascendente porque al mismo se refieren los sujetos y las actividades que desplegó la Fiscalía.

Cabe recalcar, que la labor anterior no se cumple en rigurosidad cuando se nombran de manera suelta varios bienes dentro de la narrativa de los hechos, porque la razón de la pretensión (*causa petendi*), distinguida como los fundamentos de hecho y de derecho, debe narrarse y expresarse de manera independiente y aislada a la pretensión misma. Razón derivada de que una cosa

² Según la jurisprudencia de larga data de la Sala de Decisión de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ejemplo, en la providencia 0500013107005-2016-00542-01.

es demostrar los supuestos de hecho y, otra cosa, es pedir la sanción de las consecuencias jurídicas.

De tal manera, que la parte solicitante de este control de legalidad queda requerida con la notificación de esta providencia para que se sirva³, además de lo anterior:

- a) *Aportar los certificados de registro correspondiente para cada uno de los bienes que se le solicitó identificar, indicándole que los mismos deben estar actualizados, vigentes y haber sido expedidos por la autoridad de registro correspondiente^{4 y 5}.*
- b) *Aporte los poderes que lo legitiman para actuar judicialmente y en representación de la señora Tatiana Eugenia Rendón Areiza y del señor Luis Felipe Rendón Areiza.*

Se le recuerda que el mismo debe atender la nueva normatividad de la Ley 2213 de 2022, que indica que los poderes deben indicar “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”⁶. Con la finalidad de dar alcance a lo también regulado por la Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos.

- c) *Informe si por estas mismas circunstancias ha elevado control de legalidad en amparo del mismo bien, y si es así, en qué oportunidades, qué autoridad conoció de las mismas y cómo fue desatada la petición.*

³ Se considera que, para la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, son aplicables los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso en la medida que se busca una correcta formulación de la pretensión del incidentista, y en el caso particular, se está pidiendo que se determinen concretamente los bienes que fueron objeto de las precautelares, la realidad de las medidas cautelares y la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes.

⁴ Dice el inciso primero: que los “(...) bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

⁵ Inciso tercero: “Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso”.

⁶ Artículo 5, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022. Subrayado del Despacho.

Para la atención de los anteriores numerales, se le concede un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente. Vencido el término anterior, se ingresará el expediente nuevamente a Despacho para proveer la decisión que corresponda.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58 y 63 y por no estar previsto dentro de las reglas de los artículos 65 ni 113 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, la presente providencia se notificará por estados, y para ello se deberá acatar al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y a la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 051**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 10 de agosto de 2023

DAVID DAZA RENDÓN

Secretario €

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fa56e153347630e85f6dc4f3fc48ec68ca6a5a56f7610fb8368f67eba868d0**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>